

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170020300

Demandante: NIDIA QUEZADA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
(TRAMITE INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS)

Auto Trámite No. 001

1. La abogada ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.423.473 y tarjeta profesional número 287.249 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación específicamente de la demandante MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA, presentó incidente de liquidación el 23 de mayo de 2022 (remitido desde el buzón electrónico oficinabogota@condeabogados.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A), en sentencia de segunda instancia emanada el día 3 de marzo de 2022.
2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar quedará así:

“PRIMERO: Declarar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, responsable por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora Nidia Quezada y las menores María Viviana Prada Quezada y Dayana Shirley Tapiero, por la activación de una mina antipersonal en el municipio de la Montañita - Caquetá en hechos ocurridos el 7 de mayo de 2015, de conformidad con lo explicado en precedencia.

(...)

•Por daño material

2.19. Condenar en ABSTRACTO a pagar a MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, causados como consecuencia de las lesiones sufridas por la misma. La suma que debe pagarse, deberá concretarse en incidente separado, entiendo en cuenta lo expuesto para su reconocimiento en la parte motiva de esta sentencia.
(...)”

3. En este sentido, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, el Juzgado **admite el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS** presentado por la profesional del derecho ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA en nombre y representación de la demandante y beneficiaria de la condena en abstracto MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA.
4. Dentro del trámite del incidente la parte actora allegó copia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ a la señora MARIA VIVIANA PRADA QUESADA.
5. Este Despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2022 que abrió a pruebas el trámite incidental resolvió:

(...)“PRIMERO: SE DECRETA Y SE INCORPORA la valoración de pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ a la señora MARIA VIVIANA PRADA QUESADA. Respecto a la prueba pericial, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ante la jurisdicción contenciosa administrativa se continúa con la dualidad en materia del dictamen pericial.

Esa dualidad implica que deben distinguirse varios trámites: (i) el trámite del dictamen solicitado por las partes, (ii) el trámite del dictamen decretado de oficio; (ii) el trámite, cuando el dictamen es aportado. En ese orden, cuando el dictamen es aportado o decretado de oficio, su contradicción y practica se rige por las normas del CGP y cuando es decretado, la práctica y contradicción, se aplica por regla general las normas del CPACA (norma especial) y en lo no previsto un principio de integración con las normas del CGP. En el caso concreto, el dictamen fue aportado y en ese orden se decreta e incorpora en la presente decisión.

Al respecto es importante considerar que otra de las modificaciones importantes en relación al dictamen pericial ante la Jurisdicción, es que, ante un dictamen rendido por una entidad pública, sea aportado o decretado de oficio, otorga una facultad al Juez para prescindir de su contradicción en audiencia y en ese orden, de optarse por ésta facultad, que la contradicción del dictamen se haga de manera escrita de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Lo que significa que en estos casos: “... se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone a correr el respectivo traslado del dictamen allegado por la parte actora y que se incorpora y decreta mediante la presente decisión, por un término de tres (3) días hábiles que empezarán a correr a partir del hábil siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Conforme con la realidad jurídica del incidente el despacho no hará uso de su facultad oficiosa.

CUARTO: Vencido el término fijado en el numeral segundo de la presente decisión, la Secretaría ingresará el trámite incidental para lo correspondiente”.

6. Dentro del término otorgado al traslado del dictamen, allegó memorial de solicitud indicando lo siguiente:

(...)“1. Que se fije fecha y hora para audiencia de pruebas, diligencia mediante la cual, los responsables de la calificación de PCL efectuada a María Viviana Prada Quezada, esto es los médicos JORGE HUMBERTO MEJÍA, MARCELA VILLABONA, y GLORIA STELLA ESTRADA, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se sirvan comparecer, exponer y explicar ante el Despacho las razones que llevaron a otorgarle un porcentaje de 32.64% a la demandante antes mencionada.

Lo anterior, es de suma importancia, teniendo en cuenta la patología que padece la joven María Viviana Prada Quezada, que entre otras está la de la amputación y ausencia de un miembro inferior, lo cual es sumamente limitante para el desarrollo de actividades laborales y ocupacionales, tal y como se observa en las imágenes citadas dentro del mismo dictamen de PCL: (...) (adjunta imágenes)

Así mismo, de lo que expongan estos médicos, se determinará la necesidad de aclarar, adicionar o complementar el dictamen ya rendido y puesto en conocimiento ante ustedes”

En relación con lo anterior, se resuelve la solicitud de la siguiente manera:

1.Solicitud dictamen pericial allegado al proceso

En el caso en concreto:

- 1.1. El dictamen fue ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A), emanada el día 03 de marzo de 2022, de la cual se destaca:

(...)“ Por consiguiente, la Sala CONDENARÁ EN ABSTRACTO al pago de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro solicitado a la víctima directa María Viviana Prada Quezada, como consecuencia de la pérdida de parte de su extremidad inferior derecha y en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, que no buscan poner a la víctima directa en la situación exacta en la que “se hallaba” antes del daño, sino en la posición en que “había estado” de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso¹⁹, de acuerdo con las siguientes reglas que tienen como objetivo, determinar el valor del perjuicio material (lucro cesante futuro):

• En el marco de lo estipulado en el artículo 193 del CPACA y normas concordantes, el Juez de primera instancia asumirá la competencia a efectos de tramitar el incidente de liquidación de perjuicios.

*• **La parte demandante deberá aportar -dentro del plazo previsto-, dictamen de Junta Regional de Calificación Invalidez, en donde se determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la menor MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA, por la amputación de parte de su miembro inferior derecho”.** (Subrayado por el Despacho)*

- 1.2. La parte actora en el acápite respectivo solicitó al despacho se designara a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que realizara el dictamen de disminución de la capacidad laboral de la señora MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA y adicionalmente refirió:

*“Es de puntualizar que **la solicitud de dictamen ya se envió** directamente a la Junta Regional de Bogotá, junto con el correspondiente comprobante de pago por la realización del mismo, por valor de 1 SMLMV, historia clínica de la demandante, y las providencias que ordenan la realización de este dictamen para cuantificar la parte de la condena reconocida en abstracto; motivo por el cual, **una vez se obtenga el respectivo dictamen, se allegará oportunamente a este Despacho**”.*

1.3. El dictamen fue aportado por la parte actora con fecha 10 de noviembre de 2022.

1.4. **El despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 resolvió:**
“...PRIMERO: SE DECRETA Y SE INCORPORA la valoración de pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ a la señora MARIA VIVIANA PRADA QUESADA....”.

2. Contradicción del Dictamen del tramite incidental

Con relación a la contradicción del dictamen aportado por la parte actora se indicó en la providencia de fecha 2 de diciembre de 2022:

*“...Respecto a la prueba pericial, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ante la jurisdicción contenciosa **administrativa se continúa con la dualidad en materia del dictamen pericial.***

*Esa dualidad implica que deben distinguirse varios trámites: (i) el trámite del dictamen solicitado por las partes, (ii) el trámite del dictamen decretado de oficio; (ii) **el trámite, cuando el dictamen es aportado. En ese orden, cuando el dictamen es aportado o decretado de oficio, su contradicción y practica se rige por las normas del CGP** y cuando es decretado, la práctica y contradicción, se aplica por regla general las normas del CPACA (norma especial) y en lo no previsto un principio de integración con las normas del CGP. En el caso concreto, el dictamen fue aportado y en ese orden se decreta e incorpora en la presente decisión.*

*Al respecto es importante considerar que otra de las modificaciones importantes en relación al dictamen pericial ante la Jurisdicción, es que, **ante un dictamen rendido por una entidad pública, sea aportado o decretado de oficio, otorga una facultad al Juez para prescindir de su contradicción en audiencia y en ese orden, de optarse por ésta facultad, que la contradicción del dictamen se haga de manera escrita de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 228 del CGP.***

Lo que significa que en estos casos: “... se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone a correr el respectivo traslado del dictamen allegado por la parte actora y que se incorpora y decreta mediante la presente decisión, por un término de tres (3) días hábiles

que empezarán a correr a partir del hábil siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia”

Precisa claramente el artículo 218 del CPACA: “... Cuando el dictamen sea aportado por las partes ..., la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso ...” y el artículo 219 ibidem en el Parágrafo consagra: “...En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad públicael juez ... podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso...”.

Lo que significa que en estos casos a efectos de la contradicción: “... se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”.

De manera que no cabe duda alguna de la facultad de la que uso el Despacho esta normativamente justificada y ajustada a derecho.

Y en ese orden debe recordarse que tratándose de un dictamen pericial aportado, la contradicción y práctica se rigen por las normas contempladas en Código General del Proceso y no del CPACA (artículo 218 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021), lo que significa que debe aplicarse el artículo 228 del CGP, que precisa:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
(...)
En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
(...)”

En consideración a la normativa que rige la contradicción del dictamen aportado es la entidad demandada o incidentada en este caso, quien: (i) podrá

solicitar la comparecencia del perito; (ii) aportar otro dictamen pericial; (ii) aportar un dictamen y citar el perito dentro del término de traslado concedido en el auto de fecha 2 de diciembre de 2022.

De manera que la solicitud elevada por la parte actora e incidentante será negada y se dispondrá ante el silencio de la entidad demandada continuar con el tramite del proceso una vez en firme la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la parte actora, en relación de fijar fecha para audiencia de contradicción del dictamen, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, el expediente deberá ingresar al Despacho para resolver de fondo el incidente de regulación de perjuicios.

Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

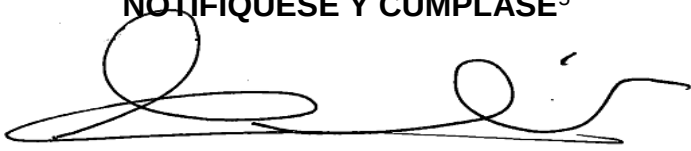
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁴

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez⁶

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	------------------------	--

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: oficinabogota@condeabogados.com
Demandada: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d6dc908a303f842d25cd35fd564829b6febd4e02d5452499beb80fca7402ba

Documento generado en 23/02/2023 09:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>